Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02511/INFOEM/IP/RR/2024, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Poder Legislativo, a la solicitud de acceso a la información 00176/PLEGISLA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Poder Legislativo, en la que requirió, lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*solicito de manera electronica las sesiones que se han celebrado los integrantes de la JUCOPO para tratar el tema de la terna de los aspirantes a contralor del INFOEM, FGJEM y CODHEM asi como las actas o minutas por las cuales supuestamente han llevado a cabo sus deliberaciones para llegar a sus consensos, aclarando que no requiero las que estén relacionadas con la etapas de las convocatorias sino de las sesiones para elaborar las ternas correspondientes ya que en este mes de abril dde 2024 cumple un año sin que se haya hecho la designación correspondiente.” (Sic)*

***MODALIDAD DE ENTREGA*** *SAIMEX*

**II. Prórroga para atender la solicitud de información**

En fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, por medio SAIMEX, el Sujeto Obligado, notificó la prórroga para la atención de la solicitud de acceso a la información pública 00176/PLEGISLA/IP/2024.

Es necesario señalar que el Sujeto Obligado, adjuntó el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se aprobó la ampliación de plazo para otorgar respuesta en términos de lo establecido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

*“…*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:”.*

*...” (Sic)*

A su respuesta, adjuntó los documentos que se describen a continuación:

I) Oficio UIPL/0781/2024, del dos de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual de manera general señaló que remitía la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

II) Oficio sin número, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Servidor Público Habilitado, informó que luego de realizar una búsqueda en sus archivos, se encontró la Minuta de la Sesión de la Junta de Coordinación Política de la “LXI” Legislatura celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés en la que se señaló en el Quinto de los Resolutivos y Acuerdos, la aprobación para la programación de entrevistas de las personas aspirantes a las Titularidades de los Órganos Internos de Control de la Fiscalía General de Justicia, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Además, señaló que no obra en sus archivos algún otro documento que de cuenta de discusiones o deliberaciones, sobre el tema solicitado en fechas posteriores a la indicada, así como tampoco se cuenta con transcripciones, audios o videos de la Junta de Coordinación Política, en las que se haya tratado el tema.

III) Minuta de la Sesión de la Junta de Coordinación Política, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

**IV. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

***ACTO IMPUGNADO***

*negación de la información*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*negación de la información*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente 02511/INFOEM/IP/RR/2024, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibieron en este Instituto en el apartado de informe justificado por parte del Sujeto Obligado, los documentos que se describen a continuación:

I) Oficio UIPL/0843/2024, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual de manera general ratifica su respuesta inicial en todos y cada uno de sus términos. Además, señaló que fue la unidad administrativa competente la encargada de proporcionar la respuesta, en términos del artículo 61, fracción LIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que los acuerdos por los que se emiten los procesos y convocatorias para la designación y ratificación de los Titulares de los Órganos Internos de Control podía ser consultada en las ligas electrónicas que proporcionó.

II) Minuta de la Sesión de la Junta de Coordinación Política, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, proporcionada en respuesta.

III) Oficio sin número, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, ratificó su respuesta y señaló que no se cuenta con mas información.

**d) Vista del Informe Justificado**. El siete de junio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, el diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX.

**No obstante, transcurrido el término de ley, el Recurrente fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que conviniera a sus intereses.**

**e) Ampliación del plazo para resolver:** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día de su emisión.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**f) Cierre de instrucción.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado sin materia el Recurso de Revisión al rubro, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó conocer las sesiones que han celebrado los integrantes de la JUCOPO para tratar el tema de la terna de los aspirantes a contralor del INFOEM, FGJEM y CODHEM, así como, las actas o minutas por las cuales han llevado a cabo sus deliberaciones, aclarando que no requiere los documentos relacionadas con las convocatorias.

En atención a lo solicitado, el Poder Legislativo,a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, el cual proporcionó Minuta de la Sesión de la Junta de Coordinación Política de la “LXI” Legislatura celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés en la que se señaló en el Quinto de los Resolutivos y Acuerdos, la aprobación para la programación de entrevistas de las personas aspirantes a las Titularidades de los Órganos Internos de Control de la Fiscalía General de Justicia, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, además , enfatizó que no obra en sus archivos algún otro documento que dé cuenta de discusiones o deliberaciones, sobre el tema solicitado en fechas posteriores a la indicada, así como tampoco se cuenta con transcripciones, audios o videos de la Junta de Coordinación Política, en las que se haya tratado el tema.

Derivado de ello, el Particular, se inconformó de manera general por la negativa a la información solicitada, lo cual, actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado mediante informe justificado ratificó su respuesta; por su parte el Recurrente, fue omiso en presentar alegatos o manifestaciones que en derecho correspondan.

Lo hasta aquí expuesto, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Poder Legislativo; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concernientes a la negativa de la información solicitada, por parte del Sujeto Obligado.

Es importante precisar, que de acuerdo a lo señalado por el artículo 61, fracción LIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Legislatura tiene la facultad de designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Atento a lo anterior y de la naturaleza de la información solicitada, es importante traer a colación la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que en su artículo 62, fracción, señala que la Junta de Coordinación Política, entre sus atribuciones se encuentra la de proponer al Pleno la convocatoria para la designación de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos con Autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por su parte el artículo 94, fracción II, de la misma Ley Orgánica establece que para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, que en términos de los artículos 152 y 153 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, es la encargada de proporcionar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de sesiones de la Legislatura, de la Diputación Permanente, de la Junta de Coordinación Política y de las reuniones de trabajo de las comisiones y comités, atender y en su caso controlar los servicios de estenografía y/o taquigrafía, grabación, sonido, Sistema electrónico de asistencia y votación y cualquier otro mecanismo técnico autorizado, llevar el control de expedientes, iniciativas, leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura.

De lo anterior, se advierte que el Poder Legislativo cuenta con la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, unidad administrativa competente para conocer de lo solicitado. En razón de ello, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, mediante respuesta que ratificó en informe justificado proporcionó la Minuta de la Sesión de la Junta de Coordinación Política de la “LXI” Legislatura celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés en la que se señaló en el Quinto de los Resolutivos y Acuerdos, se encuentra la aprobación para la programación de entrevistas de las personas aspirantes a las Titularidades de los Órganos Internos de Control de la Fiscalía General de Justicia, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, además, enfatizó que no obra en sus archivos algún otro documento que dé cuenta de discusiones o deliberaciones, sobre el tema solicitado en fechas posteriores a la indicada, así como tampoco se cuenta con transcripciones, audios o videos de la Junta de Coordinación Política, en las que se haya tratado el tema.

Situación que generó la molestia de la persona Recurrente, pues este se agravió, debido a que a su parecer no se le entregó lo solicitado. Derivado de ello, el Sujeto Obligado a través de la presentación del Informe Justificado, ratificó su respuesta y señaló que la minuta proporcionada es el único documento que se ha generado, independientemente a ello, proporcionó los enlaces electrónicos de los procesos y convocatorias para la designación y ratificación de los Titulares de los Órganos Internos de Control, documentación que desde la solicitud el propio Recurrente señaló que no requería. Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, el Poder Legislativo hizo llegar dichos enlaces electrónicos.

En este sentido, se advierte que la respuesta y el informe justificado proporcionados por el Sujeto Obligado, son acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados **a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,***como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.**

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.****Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

Es así, que la respuesta fue otorgada por la unidad administrativa competente, Secretaría de Asuntos Parlamentarios, misma que proporcionó la Minuta de la Sesión de la Junta de Coordinación Política de la “LXI” Legislatura, en la que se señaló la aprobación para la programación de entrevistas de las personas aspirantes a las Titularidades de los Órganos Internos de Control de la Fiscalía General de Justicia, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; además, enfatizó que no obra en sus archivos algún otro documento que dé cuenta de discusiones o deliberaciones, sobre el tema solicitado en fechas posteriores a la indicada, así como tampoco se cuenta con transcripciones, audios o videos de la Junta de Coordinación Política, en las que se haya tratado el tema, es decir, señaló que es el único documento con el que cuenta.

Así de lo anterior, y de la revisión realizada por este Instituto en páginas de internet y en la página oficial de la Legislatura, no se encuentra indicios de que se haya llevado a cabo alguna sesión por la Junta de Coordinación Política de la Legislatura para la designación de los Titulares del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Razón por la cual, no le asiste la razón a la persona Recurrente y se tiene por colmado dicho requerimiento de información. En razón de lo anterior, este Instituto advierte que los agravios hechos valer por el Particular devienen de **INFUNDADOS**, por la razones señaladas en la presente.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo.

**Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le concede la razón, pues el Poder Legislativo, entregó la información que obra en sus archivos y que es de interés del solicitante.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado para atender la solicitud de acceso a la información00176/PLEGISLA/IP/2024,por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02511/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.